

CONSEJERÍA PRESIDENCIA

BO. Comunidad de Madrid 4 enero 1990, núm. 3 [pág. 2]; rect. BO. Comunidad de Madrid 16 febrero 1990, núm. 40;

DECRETO 128/1989 PARQUES ACUÁTICOS. Condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad

CAPITULO I

Objeto y ámbito de la disposición. Definición de la actividad

Artículo 1º.

Esta disposición tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que deben reunir los parques acuáticos para su instalación y funcionamiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Art. 2º.

Se considera parque acuático al recinto cuyo objeto principal es el uso de diversas atracciones recreativas, cuya utilización comporta el contacto de sus usuarios con el agua.

No se consideran parques acuáticos los meros recintos cerrados con piscinas de uso común destinados principalmente al ejercicio de la natación y al baño de los usuarios, que se regirán por lo establecido en la [Orden de 25 de mayo de 1987 \(LCM 1987, 1597\)](#), de la Consejería de Salud y Bienestar Social, la [Orden 31/1988 \(LCM 1988, 24\)](#), de la Consejería de Salud y las disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

CAPITULO II

Solicitud de autorización de instalaciones. Procedimiento

Art. 3º.

Las personas físicas o jurídicas que deseen instalar (o tengan ya instalado a la fecha de publicación de esta normativa) un parque acuático, sin perjuicio de cuantas autorizaciones y licencias en el ámbito urbanístico resulten preceptivas, deberán solicitar la licencia de actividad específica para parque acuático en el municipio en que se quiera radicar, adjuntando por triplicado ejemplar con los datos y documentación siguiente:

1. Documentación acreditativa del solicitante:

a) Si el solicitante es una persona física: fotocopia del documento nacional de identidad y designación de su domicilio para recibir notificaciones.

b) Si el solicitante es una persona jurídica: el representante legal, además de aportar los datos anteriores, acompañará escritura de poder, escritura de constitución de la entidad solicitante debidamente inscrita, el número de C.I.F. y escritura de modificación, en su caso.

Asimismo aportará la escritura de propiedad de los terrenos en donde se pretende ubicar el parque acuático o contrato de arrendamiento de las fincas u otro documento en el que se acredite la disponibilidad de los terrenos.

2. Proyecto técnico del conjunto del establecimiento, de las instalaciones, edificaciones y servicios que lo componen, visado por el correspondiente colegio profesional, que constará de los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de las características generales de la obra y justificantes de las soluciones concretas adoptadas.

b) Pliego de condiciones técnicas.

c) Presupuesto con estimación global de cada capítulo, oficio o tecnología.

d) Plano de situación a escala mínima de 1:2.000, con presentación de las vías de acceso y comunicación, y de su amplitud, tipos de edificación alrededor de los terrenos del parque, distancia de los núcleos más próximos y los accidentes de relieve y del paisaje más notables.

e) Plano topográfico a escala mínima 1:500 para superficies inferiores a 5 Ha. y 1:1.000 para superficies superiores a 5 Ha. con curvas de nivel a equidistancia de 1 metro en el que se indiquen las edificaciones y el arbolado existentes.

f) Plano general del parque a escala mínima 1:500 para superficies inferiores a 5 Ha. y 1:1.000 para superficies superiores a 5 Ha., en el que figurará el emplazamiento de los diferentes servicios, instalaciones, edificaciones, vías, piscinas, jardines y todos los elementos que componen la estructura del parque y usos específicos de las diversas zonas, con indicación expresa de las vías de acceso y su amplitud respecto a las edificaciones emplazadas en el interior del parque, con un uso específico.

g) Plano de las edificaciones proyectadas a escala 1:50 o 1:100, según su volumen, con las plantas, fachadas y secciones necesarias para su completa interpretación.

h) Plano de cada una de las atracciones según su volumen, con todos los elementos gráficos necesarios para su completa interpretación.

i) Plano general de las instalaciones, que seguidamente se relacionan:

-Planos eléctricos de alimentación, protección y receptores.

-Evacuación de aguas residuales.

-Agua potable.

-Agua para el funcionamiento de las atracciones.

-Tratamiento y eliminación de basuras.

-Instalaciones de gas.

-Vías y aparcamientos.

-Detalle y situación de la señalización destinada a la orientación del usuario y a remarcar la forma de uso obligado de cada instalación específica.

j) Memoria descriptiva de las instalaciones eléctricas y su adecuación a las normas de seguridad e instalación de los vigentes Reglamentos Eléctricos de Alta y Baja Tensión.

Las instalaciones eléctricas estarán sometidas a la inspección para su autorización, y a las inspecciones periódicas reglamentarias, de acuerdo con los citados Reglamentos.

3. Memoria de las características del emplazamiento, accesos y aparcamientos, de sus posibilidades de recreo, horario, aforo y sistema de control permanente del número de personas existentes dentro del recinto, en la que se incluirán:

a) Cálculo del número de monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores que deben estar al servicio del parque y de sus usuarios, en función del aforo, instalaciones, sus características y dimensiones, según lo dispuesto en las secciones 3.ª y 4.ª del capítulo VI.

b) Las medidas de seguridad previstas para la adecuada protección de los usuarios de las instalaciones y de los trabajadores del parque, con indicación expresa, por parte del autor del proyecto, de ser éste conforme al conjunto de disposiciones legales que le son de aplicación.

4. Plan de autoprotección que contendrá, como mínimo, una descripción y valoración de los supuestos que pueden producir accidentes o averías no deseables, y medios de que se dispondrá para hacerles frente y que comprenda los siguientes documentos:

1º Evaluación del riesgo.

2º Medios de protección.

3º Plan de emergencia.

4º Implantación del plan.

5. Propuesta del importe y características de la póliza de seguro para cubrir los riesgos de los usuarios.

CAPITULO III Tramitación

Art. 4º.

Cumplidas las formalidades pertinentes, el procedimiento para otorgamiento de licencia de obras e instalaciones del parque acuático se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 5º.

La Alcaldía remitirá al Director General de Salud de la Consejería de Salud un ejemplar de la documentación consignada en el artículo 3, para que emita el informe sanitario preceptivo.

Art. 6º.

1. El informe emitido por el Director General de Salud deberá ser tenido en cuenta por la autoridad municipal, cuando implique la denegación de la licencia de instalación, o si el informe supone la imposición de medidas correctoras.

2. A los efectos del otorgamiento de licencias y obras de instalaciones de parques acuáticos, no será de aplicación el [Decreto 7/1987, de 5 de marzo \(LCM 1987, 664\)](#), de la Comunidad de Madrid.

Art. 7º.

Las ampliaciones y las modificaciones de las instalaciones y obras proyectadas o existentes que puedan afectar a las condiciones sanitarias y/o de seguridad, deberán seguir el trámite previsto para la aprobación del proyecto.

CAPITULO IV
Solicitud de funcionamiento

Art. 8º.

1. El titular de la actividad, antes de iniciar su funcionamiento, solicitará del Ayuntamiento correspondiente la visita de comprobación, a fin de obtener el acta pertinente en la que se acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado, a las condiciones exigidas en la licencia y, en su caso, al cumplimiento de las medidas correctoras impuestas.

2. A estos efectos el interesado deberá aportar, por duplicado, la documentación siguiente:

a) Nombre del director de la empresa del parque acuático, su categoría y titulación.

b) Certificado de la Dirección General de Salud, estableciendo que la calidad del agua, la salubridad ambiental y los recursos sanitarios se adecuan a la normativa vigente.

c) Tc-2 o equivalente, conforme tiene en plantilla los monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores exigibles de acuerdo con el aforo del parque, instalaciones, sus características y dimensiones, o declaración jurada del titular donde se dé cuenta de que se dispondrá de ellos en el momento de la apertura.

d) Póliza de seguros por el importe exigido.

e) Copia del contrato entre el titular y la empresa que haya de prestar el servicio de ambulancia, en caso de que el titular no preste este servicio directamente.

3. Todo lo anterior se entiende, sin detrimento de otras actuaciones y autorizaciones que puedan establecer, en el ejercicio de su competencia, los distintos organismos autonómicos y Corporaciones Locales.

Art. 9º.

1. La autorización de funcionamiento del parque acuático no supondrá la de las instalaciones correspondientes a servicios para los que haya una normativa específica.

2. Las instalaciones de estos servicios (restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, establecimientos de compras, etcétera) deberán emplazarse con suficiente delimitación de las actividades acuáticas, a fin de garantizar la debida limpieza e higiene.

CAPITULO V
Solicitud de inspección anual

Art. 10.

Cada temporada, antes de la reapertura, se someterá a una revisión de las condiciones higiénico-sanitarias, que deberá ser solicitada por el titular de la instalación a la Dirección General de Salud, a fin de comprobar que se mantienen las condiciones iniciales.

El titular solicitará al Ayuntamiento la reapertura anual, aportando la siguiente documentación:

a) Informe favorable de la Dirección General de Salud de la Consejería de Salud sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.

b) Recibo actualizado de la póliza de seguros.

c) Documento Tc-2 o equivalente, conforme tiene en plantilla los monitores, vigilantes, personal médico, socorristas y mantenedores exigibles de acuerdo con el aforo del parque, instalaciones, sus características y dimensiones, o declaración jurada del titular donde se dé cuenta de que se dispondrá de ellos en el momento de la reapertura.

d) Declaración del aforo del parque y sistema que se exige para el control de éste.

e) Libro de registro de incidencias asistenciales realizadas la temporada anterior a que hace referencia el artículo 18.5.

f) Copia del contrato entre el titular y la empresa que haya de prestar el servicio de ambulancia, en caso de que el titular no preste este servicio directamente.

g) Certificado de haber sido sometidas a tratamiento de desinfección (D.D.D.). la totalidad de las instalaciones del parque acuático.

h) Justificación de haber pasado la inspección periódica favorable de las instalaciones eléctricas (baja tensión cada año y alta tensión cada tres años).

i) Justificación de haber pasado la inspección periódica favorable de las instalaciones de gas.

j) Justificación de la realización de las operaciones de mantenimiento de las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

CAPITULO VI

Condiciones generales de construcción de las instalaciones de los parques acuáticos

Sección 1ª. Características generales. Aforo

Art. 11.

Las características de las instalaciones de un parque acuático deben tener por objeto, entre otros, prevenir accidentes y evitar cualquier riesgo sanitario, y en su construcción se deberán observar las prescripciones establecidas en los Anexos I y II de esta normativa.

Art. 12.

Todas las instalaciones de los parques acuáticos deberán estar señalizadas y las atracciones deberán disponer de un cartel en el que, con caracteres visibles, se informe al usuario de las características e instrucciones para su utilización, número y disposición de monitores y socorristas, en su caso.

Art. 13.

Las instalaciones técnicas del parque (electricidad, abastecimiento de agua, gas, instalaciones de calefacción, climatización o agua caliente sanitaria, así como los equipos de producción de calor, acumuladores, bombeo, compresión, almacén de productos, etcétera) que dispongan de un reglamento específico, estarán sujetas en cuanto a su instalación, pruebas, conservación y trámites administrativos a lo que establecen los correspondientes reglamentos.

En cualquier caso, estarán emplazadas de tal forma y lugar que sean inaccesibles a los usuarios del parque.

Art. 14.

Las atracciones del parque acuático deben estar construidas de forma que su correcta utilización no comporte peligro al usuario. En todo caso, estarán proyectadas y construidas de acuerdo con lo que establece el Anexo I de esta normativa.

Art. 15.

1. El aforo del parque acuático se determinará en función de la superficie del solar donde se pretende instalar, estableciendo como criterio máximo el de una persona por cada 7 metros cuadrados de superficie.

2. Dentro del aforo total del parque acuático, cada una de las actividades complementarias que se ofrecen al usuario tendrá señalado un aforo de acuerdo con el Reglamento de Espectáculos de Actividades Recreativas y disposiciones concordantes.

Art. 16.

1. Repartidos armónicamente en el recinto, se colocarán puntos de agua de consumo público en una proporción mínima de uno por cada 750 personas del aforo máximo autorizado.

Estarán debidamente señalizados con los grafismos legalmente autorizados.

2. Estas fuentes-surtidores se distribuirán convenientemente por distintas zonas y estarán provistas de un perímetro de protección para su encharcamiento.

Sección 2º. Aseos, vestuarios y guardarropa

Art. 17.

1. Los parques acuáticos dispondrán de núcleos de aseos y vestuarios diferenciados para cada sexo, distribuidos y equipados de conformidad con lo siguiente:

a) Se instalarán en locales cubiertos y ampliamente ventilados al exterior.

b) Los paramentos verticales de todas sus dependencias se recubrirán en su totalidad de material cerámico vitrificado o similar de fácil limpieza y desinfección. El suelo será antideslizante, de fácil limpieza y desinfección, y presentará las pendientes necesarias para el desagüe.

c) La altura libre de vestuarios y aseos nunca será inferior a 2,80 metros, mientras que los elementos delimitadores de cabinas, duchas e inodoros tendrán una altura máxima de 2,10 metros, salvo que estos compartimentos se doten de ventilación forzada, en cuyo caso su cerramiento podrá llegar hasta el techo.

2. Parte de la dotación total de urinarios y lavabos exigibles se instalarán en núcleos dispersos de forma armónica por la superficie utilizable por el público, de manera que se

eviten recorridos excesivamente largos para su uso. El resto de los sanitarios y la totalidad de las duchas se instalarán en dependencias o áreas adyacentes y comunicados con los vestuarios.

3. La dotación mínima de servicios higiénicos vendrá determinada por la siguiente relación:

Lavabo por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

Ducha por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

Inodoro por cada 100 personas/aforo máximo autorizado.

Un 70 por 100 de los inodoros exigidos será de utilización exclusivamente femenino.

4. Se instalarán duchas en las playas y cabeceras de salida de toboganes, pistas y rampas, cuyo número no se computará a los efectos del anterior.

5. Los núcleos de aseos dispondrán en todo momento de agua corriente, que habrá de tener la calificación de potable y estarán dotados de toallas de un solo uso, o secador de manos, y dosificadores de jabón líquido y papel higiénico.

6. Los núcleos de vestuarios se situarán preferentemente en las proximidades de la entrada al parque acuático, y puedan combinar dependencias o áreas destinadas a vestidor general con otras que alberguen cabinas individuales.

La superficie total de los vestuarios será de 3 metros cuadrados por cada 100 personas de aforo autorizado.

7. Los parques acuáticos dispondrán de guardarropa.

a) La ropa y el calzado podrá depositarse en unidades independientes y de uso directo tales como armarios, taquillas, cabinas o similares, o en unidades comunes a través de un servicio de recogida.

b) Los diferentes tipos de unidades receptoras deberán tener unas características de construcción o composición que garanticen su higiene y desinfección.

c) Las unidades receptoras deberán desinfectarse después de su utilización individual, salvo que las pertenencias del usuario se aislen convenientemente mediante bolsas mono uso biodegradables.

Sección 3^o. Servicio de asistencia sanitaria

Art. 18.

1. Todo parque acuático dispondrá de un servicio de asistencia sanitaria ubicado en lugar visible, de fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez una rápida e inmediata evacuación por el exterior. Las dimensiones serán las adecuadas para un desarrollo correcto de las actividades sanitarias y deberán reunir las condiciones que se establecen en el Anexo II.

2. Esta dependencia deberá señalarse convenientemente y estará comunicada con el exterior telefónicamente, y mediante cualquier sistema autorizado con puntos diferentes de las atracciones recreativas.

3. El servicio de asistencia sanitaria se prestará de modo permanente, desde el momento de la apertura diaria de las instalaciones al público hasta el cierre de las mismas, y será atendido por una plantilla cuya presencia física, con independencia de la afluencia de público, será en su concreción mínima un médico y un A.T.S./D.U.E.

Si el número de visitantes fuera superior a 6.000, se incrementará en un A.T.S./D.U.E.

4. El servicio de asistencia sanitaria estará provisto de medicamentos y material sanitario, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II, para garantizar las atenciones o servicios médicos a los usuarios y visitantes. En todo caso, dispondrá permanentemente de la dotación adecuada para atender las urgencias sanitarias que se puedan producir.

Los medicamentos deberán estar ordenados y sus condiciones de conservación serán las adecuadas. Se vigilarán sus caducidades y se efectuará su reposición de modo inmediato.

5. Los parques acuáticos dispondrán de un servicio de ambulancia que garantice en todo momento cualquier evacuación en condiciones óptimas y rápidas, por lo que la exigencia es que una dotación se encuentre en las puertas del parque.

El servicio podrá prestarse por tercero distinto.

6. En el servicio de asistencia sanitaria existirá un libro de registro sanitario, en modelo normalizado, conforme al establecido en el Anexo III, fechado y sellado en todas las páginas por la Dirección General de Salud.

Sección 4º. **Socorristas y monitores. Medios materiales**

Art. 19.

1. En cada uno de los vasos de recepción habrá socorristas diplomados y siempre con posibilidad de comunicación visual y acústica constante con los monitores, y mediante cualquier sistema autorizado, con el servicio de asistencia sanitaria.

2. El número de socorristas será de un mínimo de:

a) Un socorrista hasta 500 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada vaso.

b) Dos socorristas entre 500 y 1.000 metros cuadrados de superficie de lámina de agua por cada vaso, y a partir de cada 1.000 metros cuadrados de exceso, un socorrista más.

En el caso de las piscinas de olas, el número de socorristas será de uno más.

Los socorristas deberán estar presentes en las piscinas durante la totalidad del horario de funcionamiento de las instalaciones.

3. Todo el personal socorrista deberá ir uniformado en el vestir, a fin y efecto de que sean claramente identificados.

Art. 20.

Los monitores tendrán como función principal la de velar por una correcta utilización de las atracciones, así como de explicar su uso, impedir el acceso a las mismas de las personas que no reúnan las condiciones necesarias para utilizarlas y regular su paso, así como de otras complementarias en caso de necesidad.

El número de monitores será el adecuado para cada una de las atracciones y, como mínimo, deberá haber uno al inicio de cada atracción y otro en la recepción final.

Art. 21.

Los parques acuáticos deberán tener elementos de apoyo al rescate y de asistencia a los usuarios en número de unidades suficientes.

Los elementos más usuales y que deberán tener son:

- a) Botes de rescate con asideros.
- b) Perchas de material liviano, pero rígido y resistente a la corrosión, y en cuyo extremo dispondrán de un dispositivo de asimiento.
- c) Camillas para transportar a los accidentados.
- d) Tablas de columna rígida, dotadas de cinturones y otras sujeciones que permitan una inmovilidad total de los lesionados.
- e) Salvavidas.

CAPITULO VII
Condiciones higiénico-sanitarias del parque acuático

Art. 22.

1. El entorno y las zonas de influencia de las atracciones recreativas se diseñarán y posteriormente se mantendrán de modo que la suciedad, las aguas que discurran o cualquier elemento extraño, no penetren en la propia instalación de la atracción recreativa.

2. Las superficies de tránsito en las atracciones recreativas, la red de intercomunicación y, en general, los suelos exentos de construcción y vegetación, dispondrán de pavimento antideslizante y de fácil limpieza.

Art. 23.

1. Todas las atracciones recreativas, instalaciones y equipamientos, deberán encontrarse en perfecto estado higiénico-sanitario y de conservación.

2. Durante el período de funcionamiento del parque acuático las dependencias de uso público deberán limpiarse y desinfectarse diariamente.

Art. 24.

1. La desinsectación y desratización de las instalaciones del parque acuático deberán realizarse al menos una vez al año y siempre que la empresa o la autoridad municipal sanitaria lo estime conveniente.

2. Ambos tratamientos se llevarán a cabo en las condiciones y con los productos que se ajusten a la legislación vigente.

Art. 25.

1. El agua de consumo público deberá ser calificada de potable en los términos establecidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

2. El suministro de agua potable, caso de no proceder de la red de abastecimiento municipal, podrá efectuarse mediante el sistema que se considere más adecuado, siempre que se cumplan las características de potabilidad, de servicio permanente y adecuación del suministro al aforo autorizado del parque.

En este caso, el titular del parque acuático deberá tener el Registro Sanitario de Industria para el Abastecimiento de Agua Potable.

3. La presencia de agua potable se anunciará colocando en las proximidades la señal que marca la Reglamentación Técnico-Sanitaria.

Art. 26.

1. Los parques acuáticos dispondrán de una red de recogida de aguas residuales que impidan su discurrir libremente.

2. La evacuación de las aguas residuales deberá realizarse a través de la red municipal de alcantarillado. De no existir dicha red, las aguas residuales habrán de recibir previamente el tratamiento adecuado, que se efectuará mediante estación depuradora, la cual no podrá estar situada a una distancia tal que afecte a la salud y seguridad de los usuarios. La posterior evacuación habrá de cumplir la normativa vigente.

Art. 27.

1. El parque acuático contará con un número de papeleras adecuado al aforo.

2. Los residuos sólidos diarios serán depositados en contenedores de cierre hermético y de material adecuado para su limpieza.

El almacenamiento de aquéllos se efectuará en lugar apartado del público.

Art. 28.

Está prohibida la presencia de animales en el recinto del parque acuático, excepto en el caso de los perros guías de invidentes.

CAPITULO VIII El agua

Art. 29.

El agua que está presente en las atracciones recreativas deberá ser calificada como potable, conforme a lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público.

Art. 30.

1. El agua de las atracciones recreativas deberá ser depurada diariamente, excepto aquellas actividades en que no esté permitido el baño, como el río navegable o el río turbulento, por procedimientos físico-químicos de reconocida eficacia, utilizando al efecto una planta depuradora donde se realicen todas las fases de tratamiento.

2. El tiempo de recirculación de toda la masa de agua no deberá exceder los siguientes períodos de tiempo:

a) Vasos infantiles: una hora.

b) Vasos de profundidad media igual o inferior a 1,5 metros: dos horas.

c) Vasos de profundidad media superior a 1,5 metros: cuatro horas.

d) Resto: pista blanda, toboganes, rampa, etcétera: ocho horas.

3. La velocidad máxima de filtración será de 20 metros cúbicos/hora. Para sistemas de filtrado de mayor velocidad se requerirá autorización de la Dirección General de Salud.

4. El sistema de paso del agua del vaso de la piscina a la depuradora se hará mediante rebosadero perimetral continuo en los vasos mayores de 200 metros cuadrados de lámina de agua. Para superficies igual o menor a 200 metros cuadrados de lámina de agua se podrá utilizar «skimmers», en número de uno cada 25 metros cuadrados de lámina de agua.

5. El agua de los vasos deberá ser renovada diariamente con un aporte de agua nueva que deberá ser, al menos, de un 5 por 100 de su capacidad.

En las atracciones en las que no esté permitido el baño el nivel de renovación será el adecuado que permita el mantenimiento de la calidad del agua.

6. Los vasos deberán vaciarse totalmente, como mínimo, una vez en la temporada y siempre que las circunstancias lo aconsejen, anotándolo en el libro de registro de piscinas.

7. El acceso del agua de la red a los vasos se realizará de manera que se imposibilite el reflujó.

8. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso, será obligatoria la instalación de, como mínimo, dos contadores de agua: uno a la entrada del agua de alimentación del vaso de la piscina y el otro después del tratamiento y antes de la desinfección del agua recirculada.

9. El sistema de depuración de los vasos infantiles será independiente del de adultos.

10. Para el tratamiento del agua podrá utilizarse cualquier producto de los previamente homologados por la autoridad sanitaria.

11. La adición de desinfectante o cualquier otro aditivo autorizado se realizará mediante dosificación automática o semiautomática, nunca manual, salvo emergencia, y en este caso fuera del horario de funcionamiento.

12. Lo relativo a los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes normativas sobre declaración, criterios de calidad, envasado, etiquetaje, comercialización, utilización y almacenamiento, y cualquier otra que les afecte.

Art. 31.

1. El control sanitario del agua deberá entenderse sin perjuicio de las facultades de inspección y control que corresponden a las autoridades sanitarias.

2. A efectos de la presente normativa, se establecen como tipos de análisis a realizar para el agua de las atracciones recreativas, las que denominaremos convencionalmente como tipo A y B. En todo caso, habrán de seguirse los criterios orientadores de calidad establecidos en el artículo 3 del Reglamento Técnico-Sanitario de Agua de Abastecimiento.

3. Análisis tipo A: comprenderá el estudio de los parámetros cuyos niveles máximo y mínimo admisibles serán los siguientes:

-Cloro libre residual: 0,4-1,2 mg/l.

-Cloro total: máximo 1,8 mg/l.

-Otros desinfectantes utilizados: su nivel máximo admisible será el que la autoridad sanitaria establezca.

-Caracteres organolépticos (color y olor): ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.

-PH: entre 6,5-8,5.

-Turbidez (método Secchi): 1-6 UNF (unidades nefelométricas de formazina).

4. Análisis tipo B: comprenderá el estudio de los parámetros del tipo A y los siguientes, cuyos niveles máximos admisibles serán:

-Amoníaco: menor o igual a 0,5 mg/l.

-Nitrítos: menor o igual a 0,1 mg/l.

-Conductividad: incremento menor a $800\text{-}\mu\text{cm}^{-1}$, respecto del agua de llenado.

-Oxidabilidad al permanganato: máximo 4 mg.O₂/l.

-Aerobios totales: -A 27 °C, hasta 100 UFC/ml.

-A 37 °C, hasta 200 UFC/ml.

-Coliformes fecales: ausencia/100 ml.

-Coliformes totales: menor o igual a 10 UFC/100 ml.

-Staphylococcus aureus: ausencia/100 ml.

-Pseudomona aeruginosa: ausencia/100 ml.

Cuando haya crecimiento de coliformes fecales, además se investigará:

-E. Coli: ausencia/100 ml.

-Streptococos fecales: ausencia/100 ml.

-Salmonella: ausencia/100 ml.

Cuando las circunstancias lo requieran, el análisis tipo B se ampliará con la determinación de otros parámetros que se valorarán a la luz de los niveles recogidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguas Potables de Consumo Público.

5. En todos los parques acuáticos se dispondrá al menos de los aparatos y reactivos necesarios para realizar el control o análisis del agua tipo A.

6. Para consignar los datos relativos a los análisis tipo A existirá en el parque acuático un libro de registro para cada vaso o atracción recreativa.

7. Cuando en las atracciones recreativas haya de utilizarse agua caliente será de aplicación la normativa específica establecida en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

8. El almacenamiento de agua caliente se hará en condiciones que impidan la proliferación de microorganismos parásitos o patógenos.

CAPITULO IX Control de agua

Art. 32.

1. Se efectuará cada día, al menos tres veces, el análisis tipo A, distribuidas de la siguiente manera: en el momento de la apertura al público, en el momento de máxima concurrencia y dos horas antes del cierre de las atracciones recreativas.

2. La muestra del agua se tomará en los vasos de las piscinas y cauces de los ríos que constituyen las atracciones recreativas, así como en cualquier recipiente donde se permita el baño.

3. Los resultados de los análisis se trasladarán a los libros de registro de piscinas correspondientes, haciendo constar la hora de la toma y análisis, número de personas en cada actividad y las observaciones que se consideren oportunas.

4. Cuando el análisis señale alteración de alguno de los parámetros, se adoptarán las medidas adecuadas en orden a su corrección.

Art. 33.

1. Para realizar los controles de tipo B, que correrán a cargo del parque acuático, se tomarán muestras del agua de cada atracción recreativa con una periodicidad de treinta días.

2. Los datos del análisis, entre los que deberá figurar la hora de la toma de muestra, nombre de la persona que la ha tomado, fecha y hora del análisis, laboratorio homologado, método oficial seguido y resultados, se anotarán en el libro de registro de piscinas correspondiente.

3. En el supuesto de que el agua de algún vaso supere los niveles máximos admisibles, se procederá al cierre de la actividad o actividades.

Para reabrir las atracciones recreativas afectadas deberá constar de modo inequívoco que las causas que originaron el cierre han sido subsanadas.

CAPITULO X Régimen de funcionamiento

Art. 34.

Los parques acuáticos estarán dedicados a la práctica de las atracciones recreativas autorizadas, pudiendo ofrecerse al público los servicios complementarios para cuya prestación se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 35.

Durante el horario en que el parque acuático se encuentre abierto al público, deberán hallarse en perfecto estado de higiene la totalidad de las instalaciones.

Art. 36.

1. Todos los días, antes de abrirse las instalaciones al público, bajo la responsabilidad del director de empresa del parque acuático, se comprobará si las condiciones higiénico-sanitarias de las diversas instalaciones del recinto responden a las exigencias mínimas exigidas y se revisará el correcto funcionamiento de las distintas unidades que integran el parque acuático, efectuando asimismo el correspondiente control sanitario del agua de cada una de las atracciones recreativas.

2. En el caso de que algún control resulte insatisfactorio o negativo, se adoptarán las medidas oportunas.

3. No podrán abrirse las instalaciones al público hasta tanto no estén en sus puestos el personal del servicio de asistencia sanitaria, socorristas, monitores y ambulancia.

CAPITULO XI Obligaciones y derechos de la empresa

Art. 37. Obligaciones.

1. La empresa estará obligada a cumplir permanentemente en todos sus extremos las especificaciones contenidas en la autorización de funcionamiento.

Asumirá directamente ante la Administración las responsabilidades que se deriven del estado y funcionamiento de las instalaciones y atracciones, así como de la contratación, preparación, idoneidad y actuación del personal a su servicio. Redactará un Reglamento de Régimen Interno que será de obligado cumplimiento para toda la plantilla que forme parte de la explotación, así como por los usuarios de las instalaciones y atracciones, y que será expuesto para conocimiento general.

Deberá disponer de los libros de registro de piscinas, uno por cada atracción recreativa, y libro de registro sanitario.

Derechos.

2. Los encargados de seguridad del parque acuático podrán expulsar del recinto a aquellos usuarios cuyo comportamiento sea peligroso o molesto, o implique transgresión de las normas establecidas, o de las obligaciones del usuario que se especifican en el artículo siguiente.

CAPITULO XII Obligaciones y derechos de los usuarios

Art. 38. Obligaciones.

1. a) Los usuarios de las instalaciones y atracciones deberán observar en todo momento un comportamiento cívico, seguir las instrucciones de los monitores, vigilantes y socorristas, y deberán cumplir las normas contenidas en el Reglamento de Régimen Interno, que estará expuesto públicamente para conocimiento de los usuarios.

b) Se prohíbe la utilización de las instalaciones y atracciones bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, o en cualquier otro estado que altere las condiciones físicas y psíquicas normales del individuo.

c) En su caso, deberán ser respetadas las limitaciones que, en razón de la edad, sean impuestas para la utilización de determinadas atracciones.

En todo caso, en cada una de las atracciones deberá haber un cartel indicando las condiciones de uso de ésta.

d) La empresa podrá no admitir a los menores de doce años que no vayan acompañados por personas mayores que se hagan responsables de la custodia y comportamiento de los mismos.

e) No podrán acceder a la zona reservada para bañistas las personas afectadas por enfermedades contagiosas.

f) En la zona de atracciones recreativas no se podrá comer ni fumar.

g) No se podrá abandonar las basuras en todo el recinto del parque acuático, siendo necesario utilizar las papeleras dispuestas al efecto.

Derechos.

2. Los usuarios de las instalaciones y atracciones tienen derecho a:

a) La correcta prestación de servicios por parte de la empresa.

b) Recibir la asistencia sanitaria de urgencia básica en los casos que sea necesaria.

c) Exigir responsabilidades a la empresa cuando se produzcan accidentes imputables a ésta y, en su caso, a ser indemnizados.

CAPITULO XIII Cierre preventivo y suspensiones

Art. 39.

En virtud de lo establecido en el [Real Decreto 1359/1984, de 20 de junio \(LCM 1984, 2288\)](#), sobre Transferencias de Inspecciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Sanidad y Actividades Calificadas, y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los Ayuntamientos, las autoridades de las Consejerías de Salud, Presidencia, Agricultura y Cooperación, Educación y Economía, ejercerán las facultades de suspensión en el caso de los parques acuáticos, y de modo especial en los supuestos que se determinen en los artículos siguientes.

Art. 40. Cierre preventivo.

1. La Consejería de Salud, de oficio o a instancia de otra Consejería, podrá decretar el cierre preventivo de un parque cuando por las condiciones sanitarias o de las instalaciones, el funcionamiento del mismo entrañe riesgo grave para la salud o seguridad de los usuarios.

2. La resolución por la que se decrete el cierre preventivo del parque acuático deberá notificarse inmediatamente a la empresa afectada.

3. No tendrá carácter de sanción el cierre preventivo decretado por alguna de las causas establecidas en este artículo.

Art. 41. Suspensiones.

1. Dichas autoridades podrán igualmente suspender las actividades del parque:

a) Cuando se produzcan en el interior del recinto que constituye aquél, tumultos, desórdenes o violencia, sin posibilidad inmediata de restablecer el orden perturbado.

b) Cuando por exceso de ocupación o por otras razones, los diferentes servicios de carácter obligatorio del parque no alcancen las condiciones de seguridad o higiene necesarias, produciéndose un riesgo objetivo grave para las personas o para las cosas.

2. Esta suspensión será decretada por el tiempo necesario para restablecer la normalidad, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro horas.

CAPITULO XIV Infracciones y sanciones

Art. 42.

Al amparo de lo que prevé la [Ley 26/ 1984, de 19 de julio \(RCL 1984, 1906 y ApNDL 2943\)](#), general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en concordancia con la [Ley General de Sanidad 14/1986 \(RCL 1986, 1316\)](#), y de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Decreto, así como la normativa en materias específicas, se tipifican como infracciones las siguientes:

1. Infracciones leves: la simple irregularidad o negligencia en el cumplimiento de lo que establece este Decreto, siempre que no tenga trascendencia directa para los usuarios.

2. Infracciones graves:

a) Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se calificarán como graves siempre que la irregularidad o negligencia suponga un grave riesgo para la seguridad de los usuarios.

b) La negativa o resistencia a suministrar los datos requeridos por la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones o el suministro de informaciones inexactas o documentación falsa. c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

3. Infracciones muy graves:

a) La falta de control y precauciones exigibles en las instalaciones y en el funcionamiento de las atracciones.

b) La negativa o resistencia, o cualquier otra forma de presión, a los funcionarios encargados de las funciones a que hace referencia este Decreto.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Art. 43.

Las infracciones a que hace referencia este Decreto serán sancionadas con las multas siguientes:

a) Las infracciones leves: hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves: desde 100.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.001 pesetas hasta 25.000.000 de pesetas.

Art. 44.

En los casos de infracciones calificadas como muy graves se podrá decretar el cierre temporal del establecimiento por un período máximo de cinco años. La facultad de acordar el cierre queda atribuida al Consejo de Gobierno. En el acuerdo del Consejo sobre el cierre del establecimiento se podrán determinar medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión.

Art. 45.

No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de las instalaciones o atracciones acuáticas que no cuenten con las autorizaciones o registros, en su caso, o la suspensión de su funcionamiento, hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

Art. 46.

Los Ayuntamientos deberán vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento del presente Decreto, imponiendo en su caso las multas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local.

Art. 47.

Las sanciones establecidas en el artículo 43 del presente Decreto serán impuestas por el Consejo de Gobierno o la Consejería de Salud, de oficio o a propuesta de otra Consejería, dentro de las competencias que establece la escala sancionadora que se expone a continuación, sin perjuicio de que otros organismos o autoridades, en ejercicio de sus facultades inspectoras y sancionadoras, puedan proceder de acuerdo con las mismas:

- Hasta 1.000.000 de pesetas: el Director General de Salud.
- De 1.000.001 a 2.500.000 pesetas: El Consejero de Salud.
- Desde 2.500.001 a 25.000.000 de pesetas: el Consejo de Gobierno.

Art. 48.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo que establece el capítulo 2 del título VI de la [Ley de Procedimiento Administrativo \(RCL 1958, 1258, 1469, 1504; RCL 1959, 585 y NDL 24708\)](#).

La responsabilidad administrativa por las infracciones a que hace referencia este Reglamento será independiente a la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los infractores.

CAPITULO XV Prescripción y caducidad

Art. 49.

Las infracciones a que hace referencia este Decreto prescribirán a los cinco años. El plazo de la prescripción comenzará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado incoar el oportuno expediente sancionador.

Art. 50.

Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los artículos 133 a 137 de la ley de procedimiento Administrativo, y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivarán las actuaciones, excepto entre la notificación de las propuestas de resolución y ésta, en que podrá transcurrir un año.

Disposición transitoria.

Unica.

Las instalaciones comprendidas en esta normativa con licencia municipal anterior a su entrada en vigor estarán sujetas a todas las condiciones de funcionamiento y prevención detalladas, al trámite de apertura de temporada o inspecciones periódicas, y al establecimiento de un seguro suficiente para resarcir a los usuarios de los daños que se produzcan dentro de su recinto, usando o sin usar las instalaciones acuáticas.

Disposiciones finales.

1ª.

Se autoriza a los Consejeros de Salud, Economía, Agricultura y Cooperación, Educación y Presidencia para dictar las órdenes necesarias a fin de actualizar, según las circunstancias, el contenido de esta normativa.

2ª.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

ANEXO I

1. Piscinas.

1.1. Se entiende por piscinas el conjunto de construcciones e instalaciones que comporta la existencia de uno o más vasos artificiales destinados al baño colectivo o a la natación, y por «zona de baño» la constituida exclusivamente por el vaso y su andén o paseo.

Asimismo, se consideran piscinas, a los efectos de esta normativa, los vasos de recepción de toboganes, pendientes fluviales y las piscinas de olas.

Las piscinas deberán cumplir la [Orden de 25 de mayo de 1987 \(LCM 1987, 1597\)](#) de la Consejería de Salud y Bienestar Social, y la [Orden 31/1988, de 7 de marzo \(LCM 1988, 24\)](#), de la Consejería de Salud, por las que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas públicas, y las disposiciones que las desarrollen o sustituyan.

1.2. Piscinas de olas:

Se entiende por piscinas de olas aquellas que disponen de un mecanismo que genera las olas en superficie. Estas piscinas, de una manera general, deben cumplir las mismas normas que las piscinas de uso colectivo.

Como normas específicas de diseño tendrán las siguientes:

a) Las escaleras deberán estar empotradas en los muros y no deben poder descollarse por acción de las olas.

b) El borde superior del vaso no ofrecerá peligro a los bañistas en el momento de funcionamiento de las olas por golpe con elementos que salgan. Igualmente, para evitar esto, se deberá colocar una corchera separada como mínimo a un metro de la zona de generación de olas.

c) Las ventanas de salida de las cámaras de olas se protegerán con rejas, con una separación máxima entre barrotes verticales de 12 centímetros.

d) El dispositivo de producción de olas tendrá un sistema de paro de emergencia situado junto al lugar de vigilancia permanente de ésta.

2. Toboganes.

2.1. Se entiende por tobogán acuático toda atracción formada por una superficie pendiente, regada por agua, por la que los usuarios se deslizan directamente o sobre una plataforma.

2.2. Los toboganes deberán satisfacer, en general, las condiciones siguientes:

a) Todos los pasos del recinto del parque acuático deberán separarse como mínimo un metro del borde del tobogán, o estar resguardados con barandillas que eviten interferencias entre ellos.

b) Los toboganes se basarán sobre una estructura de soporte o directamente sobre el suelo, de manera que siempre quede garantizado un buen asentamiento y no se pierda la continuidad de su superficie con las juntas.

c) Las escaleras de subida al punto de salida del tobogán deberán ser seguras, antideslizantes y disponer de barandillas. La plataforma de salida debe disponer de asideros.

d) Toda la superficie interior de deslizamiento deberá ser lisa, continua y de un material no abrasivo para el usuario.

e) Las juntas de unión de las diferentes piezas que constituyen el conducto deberán ser nuevas, sin desniveles, y recubiertas de material deslizante similar al del conducto, de tal manera que garanticen la imposibilidad, de que el usuario se pueda hacer algún daño en el uso normal de la atracción.

f) Los bordes no podrán ser causa de heridas al usuario.

g) Las curvas estarán suficientemente peraltadas para evitar la subida brusca del usuario por efecto de la velocidad.

h) El ángulo del tramo final de la superficie deslizante deberá ser, como máximo, de 7 grados.

i) Tendrá de fondo de agua, como mínimo, un metro, salvo que el proyecto presente más o menos fondo, dada la velocidad final de llegada. En el caso de que la frenada sea hidrostática, el fondo deberá ser proporcional a la velocidad final.

j) Todo tobogán debe disponer de una superficie de recepción en el vaso de agua de utilización exclusiva, a fin de evitar el encuentro de los usuarios cuando lleguen y durante el trayecto que deban recorrer para abandonar dicho vaso.

k) La distancia entre la línea central de un tobogán y una pared lateral del vaso de recepción no será inferior a 1,5 metros.

2.3. Los toboganes en los que la velocidad de deslizamiento pueda ser igual o superior a 8 metros por segundo, deberán disponer, en su tramo final, de un sistema de frenada que reduzca progresivamente la velocidad del usuario al caer en el vaso de recepción.

3. Pendientes fluviales.

Se entiende por pendiente fluvial toda atracción formada por una corriente de agua canalizada en pendiente, por la que los usuarios bajan en flotación.

Las pendientes fluviales, en general, deberán satisfacer las condiciones c), f), g). y h). exigidas en los toboganes.

ANEXO II

Condiciones del servicio de asistencia sanitaria

1. La dimensión del local destinado al servicio médico será, como mínimo, de 15 metros cuadrados, y dispondrá de lavamanos de acción no manual, de iluminación general y local, de armarios para el material y la medicación y de enchufes suficientes para el equipo médico.

2. El servicio médico estará dotado del siguiente material y productos farmacéuticos:

a) Equipo:

-Litera con ruedas y basculante.

-Foco de exploración.

-Bombonas de oxígeno.

-Monitor-descifrador.

-Equipo instrumental de intubación:

-Laringoscopio con palas de tres medidas.

-Tubos endotraqueales.

-Conexiones tubos-Ambú.

-Abrebocas.

-Ambú con mascarilla de tres medidas.

-Cánula de Quedel de tres medidas, como mínimo.

b) Material sanitario fungible:

-Algodón.

-Equipos de infusión.

-Jeringuillas de un solo uso IM y IV del mismo racor que las jeringuillas (40 x 8, 35 x 8, 25 x 8).

-Jeringuillas de insulina con agujas de un solo uso para inyecciones de adrenalina.

-Gafas de oxígeno o mascarilla.

-Gasas estériles en sobres.

-Tijeras curvas.

-Vendas tubulares para extremidades.

-Esparadrapo antialérgico (2,5 x 5 y 5 x 5).

-Catgut (000).

-Tiras de sutura subcutánea.

-Seda de sutura (000, 0000, 00000).

-Tiras reactivas para determinación de glucosa y acetona en la orina y la sangre.

-Férulas metálicas o inflables.

-Collarín cervical (2 medidas).

-Equipo estéril con pinzas de disección:

-Pinzas mosquito.

- Pinzas de cordón umbilical.
 - Pinzas porta-agujas.
 - Guantes estériles de un solo uso (medidas 7, 7,5 y 8).
 - Guantes de exploración de plástico, de un solo uso.
 - Rasuradores estériles.
 - Tiras elásticas para compresión («smorts»).
 - Tiras para taponamiento nasal.
 - Depresores de lengua de un solo uso.
 - Fonendoscopio con campana y membrana.
 - Esfigmomanómetro de columna de mercurio de pared y uno portátil para los desplazamientos.
 - Martillo de reflejos.
 - Linterna de bolsillo para exploración clínica.
 - Lanceta de Frankel.
 - Otro material como sábanas estériles, mantas, toallas y celulosa.
- Se debe prever un sistema de esterilización del material o bien utilizar material de un solo uso.

c) Medicación:

- Esponja o film de gelatina.
- Solución salina fisiológica, 500 ml., con equipo.
- Solución salina fisiológica, ampolla de 10 ml.
- Adrenalina, ampollas.
- Nitroglicerina sublingual.
- Nifedipina, cápsulas.
- Vaselina, pomada.
- Apósitos de sulfadiazina argéntica.
- Metilprednisolona, vial 40 mg.
- Mepivacaína, ampollas al 2 por 100, 2 ml., u otro anestésico local.

- Dipirona magnésica, ampollas.
- Diazepam, ampollas 10 mg., y Diazepam, comprimidos de 5 mg.
- Salbutamol, ampollas.
- Colirio de oxibuprocaina 0,4 por 100.
- Colirio de medroxiprogesterona.
- Agua bidestilada, ampolla 10 ml.
- Antiséptico.